

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

Demandante	Lucelly Cano Rodríguez
Demandado	Fiduciaria Corficolombiana SA
Radicados	05001 31 03 011 2020 00298 00
Proceso	Verbal
Tema	No repone

Por auto de 8 de febrero de 2021, el Despacho admitió al proceso el libelo de la ciudadana LUCELLY CANO RODRÍGUEZ en contra de NEWPORT SAS, LA PALMA ARGENTINA Y CIA SA y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA.

Inconforme, la codemandada Fiduciaria Corficolombiana SA recurrió el mentado auto en el entendido que la Fiduciaria Corficolombiana SA no concurrió al contrato de “ENCARGO FIDUCIARIO PARA VINCULACIÓN AL FIDEICOMISO MERITAGE” base de la responsabilidad demandada en posición propia, sino que, como vocera y administradora del Fideicomiso Meritage, lo que conduce a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese orden, solicita la reposición parcial del auto de 8 de febrero anterior, para que en lugar de admitir la demanda en contra de la Fiduciaria Corficolombiana SA en posición propia, se admita en contra de Fiduciaria Corficolombiana SA como vocera y administradora de fideicomiso Meritage.

Frente al recurso propuesto, la parte demandante solicitó mantener incólume la decisión recurrida y “continuar la demanda en contra de” la Fiduciaria Corficolombiana SA en la calidad que se señala en la demanda.

Revisados los escritos de reposición y oposición, lo que a simple vista se advierte es una controversia prematura en punto a la legitimación, pero también a la responsabilidad que le cabe a la Fiduciaria Corficolombiana SA por su posición en el fideicomiso Meritage, si en posición propia o como vocera y administradora del mismo.

Por ahora, baste decir que la legitimación es considerada como la facultad que tiene un sujeto para pretender determinado objeto a través de una afirmación hecha ante el aparato judicial. Así las cosas, dado que el demandante se afinsa en su señalamiento en contra de la Fiduciaria Corficolombiana SA en posición propia, que

no como vocera y administradora del Fideicomiso Meritage, a dicha voluntad debe plegarse el Despacho, postergando a etapa procesal oportuna tal discusión acerca de la legitimación pasiva de Fiduciaria Corficolombiana SA en el caso presente y su responsabilidad por el incumplimiento que se le endilga.

En consecuencia de lo expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, resuelve **NO REPONER** el auto admisorio de 8 de febrero de 2021.

c

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1380b1fae2824b678d674f365368fd1c54506e1b88f0eaa1b87dba5182bf05

Documento generado en 11/05/2021 06:06:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>